



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5186/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2024

Sujeto Obligado:

Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información respecto al monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte del antecesor y al término de la administración de Alonso Millan Zepeda.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Inexistencia, Procedimiento de Búsqueda, Exhaustividad, Monto, Pasivos, Contingentes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2024

SUJETO OBLIGADO:

Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5186/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial, **el quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092880524000169**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito el monto total de pasivos continentes con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda.

Solicito el monto total de pasivos continentes con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/601/2024**, de misma fecha, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México 2, 3, 6, fracción XXV, 7, 19, 24 fracción II, 92, 93, fracciones I, IV y VII, 112, fracción I, 192, 201 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, VII párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, me refiero a la solicitud de acceso a la información pública que ingresó a la Unidad de Transparencia, registrada con folio de identificación 092880524000169, consistente en:

"Solicito el monto total de pasivos continentes con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda.

Solicito el monto total de pasivos continentes con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda." (SIC)

Al respecto se informa que su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa competente: la Dirección de Administración y Finanzas, la cual da respuesta mediante oficio: SMPCDMX/DG/DAF/JUDF/253/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, misma que se anexa al presente.

Finalmente, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer Recurso de Revisión en un término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación, el cual lo podrá realizar a través de los siguientes medios:

- De manera directa o envío de correo certificado, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en calle la morena 865, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México; o en la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, con domicilio en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México.
- Mediante correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx o ut.capital21@gmail.com
- O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó, el oficio **SMPCDMX/DG/DAF/JUDF/253/2024**, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Finanzas del Servicio Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio número SMPCDMX/DG/DAJUT/398/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, a través del cual requirió atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092880524000169** con la siguiente información:

“Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda

Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda” (SIC)

Hago de su conocimiento que en Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, no se cuenta con pasivos contingentes a la fecha.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Están ocultando información, no es que este Sujeto Obligado no cuente con pasivos contingentes, la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes, pues los pasivos contingentes generalmente es información que administra la Unidad de Asuntos Jurídicos, ya que es el área que realiza y da seguimiento a demandas, la cual debe de estar cuantificada en pasivos por la Unidad de Asuntos Jurídicos

[Sic.]

Asimismo, la parte recurrente anexó el documento siguiente:

- Oficio **SMPCDMX/DG/DAF/JUDF/253/2024**, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Finanzas del Servicio Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

IV. Admisión. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT,

remitió al particular manifestaciones y alegatos, a través del oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/618/2024**, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Quien suscribe, licenciada Rebeca Rivera García, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, con fundamento en lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acudo ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), para manifestar los siguientes:

ALEGATOS

1. La Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad México recibió, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092880524000169**, en la que el hoy recurrente solicitó:

"Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda."

"Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda." (SIC)

2. En consecuencia, en fecha 15 de noviembre de 2024, se requirió a la Dirección de Administración y Finanzas mediante oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/398/2024, atender la solicitud de información pública que nos atañe, por ser la Unidad Administrativa competente.

Cabe destacar que, mediante oficio SMPCDMX/DG/DAF/JUDF/253/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas, informó lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que en Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, no cuenta con pasivos contingentes a la fecha."

3. El Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México dio respuesta al hoy recurrente a través del oficio número SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/601/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024 con el

asunto "Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 092880524000169", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24, fracción II, 93, fracciones I, IV, y VII, 192, 193, 199, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo previsto en el lineamiento Décimo Primero de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 16 de junio de 2016, mediante la cual se informó lo siguiente:

"...se informa que su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa competente: la Dirección de Administración y Finanzas, la cual da respuesta mediante oficio SMPCDMX/DG/DAF/JUDF/253/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024 misma que se anexa al presente ..."

4. La Unidad de Transparencia recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la notificación de fecha 02 de diciembre de 2024 de la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5186/2024, interpuesto en contra de la respuesta que se dio a la solicitud de información con número de folio 092880524000169, en el que manifiesta la siguiente razón:

"Están ocultando información, no es que este Sujeto Obligado no cuente con pasivos contingentes, la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes, pues los pasivos contingentes generalmente es información que administra la Unidad de Asuntos Jurídicos, ya que es el área que realiza y da seguimiento a demandas, la cual debe de estar cuantificada en pasivos por la Unidad de Asuntos Jurídicos" (SIC)

Recibida la notificación del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5186/2024, el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, manifiesta lo siguiente:

- I. Esta Unidad de Transparencia remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/611/2024, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5186/2024, a fin de que dicha área proporcionara la información que a su derecho convenga.
- II. La Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/412/2024, de fecha 06 de diciembre de 2024, manifestó lo siguiente:

"En principio resulta necesario esclarecer el concepto de "Pasivo Contingente", en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con la definición del Consejo de Armonización contable "CONAC", podemos definir dicho término como:

"a) Una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso, por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad; o bien.

b) Una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:

- (i) no es probable que la entidad tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o bien*
- (ii) el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad.*

En otros términos, los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales, por ejemplo, juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones, etc."

Por lo anterior, le informo que la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, cuenta con asuntos jurisdiccionales activos que a la fecha ya sea por motivo de sentencia o resolución de fondo no han causado ejecutoria, por tanto, no son susceptibles de cuantificarse en razón a diversos factores, tales como:

- Las prestaciones son reclamadas por los actores*
- En los juicios con resultado favorable al ente público, no existe obligación de pago*
- En los casos en los que se emita un laudo desfavorable a los intereses del ente público, es la propia autoridad la que señala las bases sobre las cuales deberá pagarse al actor.*
- Acciones conducentes al cumplimiento de sentencias o resoluciones, como vías de conciliación*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo la clasificación de la información reservada, se actualiza la imposibilidad de referenciar la información de los asuntos en trámite por esta Unidad Administrativa, hasta en tanto no causen ejecutoria." (sic)

Se reitera que la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092880524000169, textualmente dice:

"Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda.

Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda." (SIC)

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los expedientes seguidos en forma de juicio que aun no han causado ejecutoria no pueden ser considerados públicos.

Ahora bien, toda vez que, la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra en proceso de reestructuración, y atendiendo los asuntos a cargo de la Unidad Administrativa, esta se encuentra llevando a cabo las acciones administrativas en apego de sus atribuciones para desahogar los requerimientos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respecto de los asuntos de su competencia y parte. No obstante, para que estos sean considerados contingentes pasivos, deben haber generado ejecutoria y dar aviso a la Dirección de Administración y Finanzas de esta entidad, por lo que a la fecha se informa que no se cuenta con contingentes pasivos, como ya se mencionó, actualmente se encuentra realizando las acciones administrativas conducentes para determinar dicho rubro hasta en tanto no haya causado ejecutoria.

- III. Esta Unidad de Transparencia remitió a la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/612/2024, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5186/2024, para que proporcione la información que a su derecho convenga, aporte pruebas pertinentes y ofrezca alegatos que incluyan los motivos y fundamentos respecto a la respuesta recurrida o, en su caso, proporcione la información que subsane eventuales omisiones de la respuesta proporcionada a la solicitud 092880524000169.
- IV. La Dirección de Administración y Finanzas, a través del oficio SMPCDMX/DG/DAF/2263/2024, de fecha 06 de diciembre de 2024, manifestó lo siguiente:

"Derivado de una revisión exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas de Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México, no cuenta con pasivos contingentes.

No obstante, para mayor referencia se anexa copia simple del acuse de recibido por la Dirección General de Armonización Contable de la Secretaría de Administración y Finanzas del oficio SMPCDMX/DG/DAF/2099 BIS/2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, firmado por el entonces Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el Lic. Adrián Muñoz Galicia. Inciso h) Informe de Pasivos Contingentes. De la cual podrá identificar que en efecto no existen pasivos contingentes en este organismo descentralizado" (sic)

De lo antes expuesto, se advierte que la Dirección de Administración y Finanzas, ratifica lo señalado en el oficio SMPCDMX/DG/DAF/JUDF/253/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, que indicó lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que en Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, no cuenta con pasivos contingentes a la fecha." (sic)

Es importante señalar que los contingentes pasivos, deben haber generado ejecutoria y que la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia informe a esta Dirección de Administración y Finanzas, hayan causado ejecutoria para habilitar dicho rubro.

V. Derivado de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración y Finanzas, se advierte que el hoy recurrente pretender hacer valer su razón de interposición reiterando la solicitud respecto de información que este Servicio de Medios Públicos no posee, pues no ha habido situación de hecho o derecho que justificara la existencia de los contingentes pasivos, dicho de otro modo, el recurrente debe considerar que dicho rubro es aplicable una vez causada ejecutoria, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé que el recurso de revisión sea sobreseído pues al complementar la respuesta primigenia y confirmarla, se queda sin materia el presente recurso de revisión.

VI. La Unidad de Transparencia, a través del oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/615/2024, complementó la información del solicitante, y notificándole a este mediante plataforma Nacional de Transparencia. Dicho oficio señala lo siguiente:

"Al respecto, y con la finalidad de complementar la información que en principio se notificó y con esto salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

Mediante oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/412/2024 de fecha 06 de diciembre de 2024, mismo que se anexa al presente, se remite la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, en aras de subsanar la omisión de haber remitido su solicitud de información a dicha área en un primer momento.

De igual modo, se anexa el oficio SMPCDMX/DG/DAF/2263/2024, de fecha 06 de diciembre, a través del cual, la Dirección de Administración y Finanzas se pronuncia de manera complementaria respecto a la razón de interposición del presente recurso.
"(SIC)

5. Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, se comprueba que este Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, se sujetó a dar respuesta al solicitante respecto a su solicitud primigenia, garantizando en todo momento el Derecho de Acceso a la Información Pública que tiene toda persona, de conformidad con los artículos 3º y 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en observancia del principio de legalidad, máxima publicidad, transparencia, congruencia y exhaustividad que rige a este Sujeto Obligado.

Por lo que es evidente que el agravio y el argumento que pretende hacer valer el hoy recurrente, debe ser considerado inválido, por lo que solicitó respetuosamente desde este momento al Pleno del INFOCDMX, con fundamento en lo previsto por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEA** el

presente recurso de revisión al actualizarse la causal de improcedencia; y se **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Finalmente, se precisa que las consideraciones efectuadas por este Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México se encuentran debidamente acreditadas con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

1. SMPCDMX/DG/DAJUT/398/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024
2. SMPCDMX/DG/DAF/JUDF/253/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024
3. SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/601/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024
4. Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 22 de noviembre de 2024.
5. SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/612/2024, de fecha 05 de diciembre de 2024
6. SMPCDMX/DG/DAJUT/412/2024, de fecha 06 de diciembre de 2024
7. SMPCDMX/DG/DAF/2263/2024, de fecha 06 de diciembre de 2024 y anexo
8. SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/615/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024
9. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente respecto de la respuesta complementaria de fecha 11 de diciembre de 2024

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas por esta Unidad de Transparencia a la ponencia que tiene a su cargo el presente medio de impugnación, respetuosamente solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito, de acuerdo con lo que establece el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por ofrecidas y en el momento procesal oportuno por desahogadas las pruebas que acompañan al presente oficio.

SEGUNDO. - Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión y emitir la resolución correspondiente, se **sobresea** el recurso de revisión interpuesto y se **confirme** la respuesta emitida del sujeto obligado, en términos de lo previsto en el artículo 244, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAF/2099 BIS/2024**, de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Servicio Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al Numeral 265 del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala "Las Entidades deberán enviar a la DGACRC dentro de los 10 primeros días naturales siguiente al término de cada mes, la información contable generada en el mes correspondiente".

Al respecto, le envío la información contable de cierre correspondiente al mes de octubre del ejercicio fiscal 2024.

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambio en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la Deuda y Otros Pasivos;
- h) Informe sobre pasivos contingentes; y
- i) Notas de gestión administrativa.



[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/611/2024**, de ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me permito informar que, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5186/2024, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta que se dio a la solicitud de información en comento.

El Recurso de Revisión en comento fue admitido a trámite a cargo de la Ponencia de la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), la Doctora Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Razón de la interposición:

"Están ocultando información, no es que este Sujeto Obligado no cuente con pasivos contingentes, la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes, pues los pasivos contingentes generalmente es información que administra la Unidad de Asuntos Jurídicos, ya que es el área que realiza y da seguimiento a demandas, la cual debe de estar cuantificada en pasivos por la Unidad de Asuntos Jurídicos." (SIC)

Al respecto, con la finalidad de realizar las manifestaciones correspondientes en tiempo y forma al INFOCDMX, solicito de su colaboración para que a más tardar el día 06 de diciembre del año en curso, proporcione la información que a su derecho convenga, aporte pruebas pertinentes y ofrezca alegatos que incluyan los motivos y fundamentos respecto a la respuesta recurrida.

Para mayor referencia, se adjuntan al presente:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 092880524000169.
- Acuse de interposición del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5186/2024

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAF/2263/2024**, de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Servicio Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respecto a su similar número **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/612/2024** de fecha 05 de diciembre 2024 por el cual señalo que el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGME) de la Plataforma de Nacional de Transparencia, se notificó al Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5186/2024**, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta que se dio a la solicitud de información en comento.

El recurso de revisión en comento fue admitido a trámite a cargo de la Ponencia del Comisionado o Ciudadano Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), la Doctora Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Razón de la interposición:

"Están ocultando información, no es que este Sujeto Obligado no cuente con pasivos contingentes, la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes, pues los pasivos contingentes generalmente es información que administra la Unidad de Asuntos Jurídicos, ya que es el área que realiza y da seguimiento a demandas, la cual debe de estar cuantificada en pasivos por la Unidad de Asuntos Jurídicos."
(SIC)

Al respecto se remite la siguiente información:

Derivado de una revisión exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas de Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México, no cuenta con pasivos contingentes.

No obstante, para mayor referencia se anexa copia simple del acuse de recibido por la Dirección General de Armonización Contable de la Secretaría de Administración y Finanzas del oficio **SMPCDMX/DG/DAF/2099 BIS/2024**, de fecha 08 de noviembre de 2024, firmado por el entonces Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el Lic. Adrián Muñoz Galicia. Inciso h) Informe de Pasivos Contingentes. De la cual podrá identificar que en efecto no existen pasivos contingentes en este organismo descentralizado.

[...][Sic.]

También, anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/398/2024**, de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad De Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que ingresó a la Unidad de Transparencia con folio de identificación 092630524000169, que textualmente dice:

"Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda."

Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda." (SIC)

A fin de agotar los principios de exhaustividad y máxima publicidad, respetuosamente solicito a usted que informe en caso de no ser competente para atender la solicitud de mérito; o bien si requiere prevenir al solicitante para que aclare o precise la solicitud, si considera que la información en cuestión debe ser sometida al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado por contener información en su modalidad de reservada, confidencial o inexistente, deberá presentar el oficio correspondiente ante esta Unidad de Transparencia a más tardar el jueves 21 de noviembre de 2024 a las 15:00 hrs.

Así mismo, se les informa que, si la solicitud resulta ser de su competencia, dispondrá de un plazo hasta las 12:00 hrs. del día martes 26 de noviembre de 2024 para emitir físicamente la respuesta, con el oficio firmado, correspondiente en el formato en que se encuentre, siempre y cuando sea legible. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta de acuerdo con lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es preciso destacar que la omisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública es causa de sanción de conformidad con el artículo 264 fracción I, II, III, y V de la Ley de la materia, con independencia de las responsabilidades que se deriven por el incumplimiento, las cuales serán sancionadas por las autoridades competentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 11, 14, 19, 92, fracciones I y IV, 192, 203, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/601/2024**, de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto se informa que su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa competente: la Dirección de Administración y Finanzas, la cual da respuesta mediante oficio: SMPCDMX/DG/DAF/JUDF/253/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, misma que se anexa al presente.

Finalmente, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer Recurso de Revisión en un término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación, el cual lo podrá realizar a través de los siguientes medios:

- De manera directa o envío de correo certificado, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en calle la morena 865, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México; o en la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, con domicilio en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México.
- Mediante correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx o ut.capital21@gmail.com
- O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/612/2024**, de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México 2, 3, 6, fracción XXV, 7, 19, 24 fracción II, 92, 93, fracciones I, IV y VII, 112, fracción I, 192, 201 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, VII párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, me refiero a la solicitud de acceso a la información pública que ingresó a la Unidad de Transparencia, registrada con folio de identificación 092880524000169, consistente en:

"Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda.

Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda." (SIC)

Al respecto se informa que su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa competente: la Dirección de Administración y Finanzas, la cual da respuesta mediante oficio: SMPCDMX/DG/DAF/JUDF/253/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, misma que se anexa al presente.

Finalmente, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer Recurso de Revisión en un término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación, el cual lo podrá realizar a través de los siguientes medios:

- De manera directa o envío de correo certificado, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en calle la morena 865, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México; o en la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, con domicilio en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México.
- Mediante correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx o ut.capital21@gmail.com
- O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

[...][Sic.]

También, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información pública **092880524000169**, de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.
- Oficio **SMPCDMX/DG/DAF/JUDF/253/2024**, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Finanzas del Servicio Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, a través del oficio **SMPCDMX/DG/DAF/2263/2024**, de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la petición de información para presentación de alegatos relativos al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5186/2024, en referencia a la respuesta que se dio a la solicitud e información con número de folio 092880524000169, que textualmente dice:

"Solicito el monto total de pasivos continentales con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda.

Solicito el monto total de pasivos continentales con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda." (SIC)

Respecto a su similar número SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/612/2024 de fecha 05 de diciembre 2024 por el cual señalo que el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGME) de la Plataforma de Nacional de Transparencia, se notificó al Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5186/2024, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta que se dio a la solicitud de información en comento.

El recurso de revisión en comento fue admitido a trámite a cargo de la Ponencia del Comisionado o Ciudadano Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), la Doctora Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Razón de la interposición:

"Están ocultando información, no es que este Sujeto Obligado no cuente con pasivos contingentes, la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes, pues los pasivos contingentes generalmente es información que administra la Unidad de Asuntos Jurídicos, ya que es el área que realiza y da seguimiento a demandas, la cual debe de estar cuantificada en pasivos por la Unidad de Asuntos Jurídicos."
(SIC)

Al respecto se remite la siguiente información:

Derivado de una revisión exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas de Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México, no cuenta con pasivos contingentes.

No obstante, para mayor referencia se anexa copia simple del acuse de recibido por la Dirección General de Armonización Contable de la Secretaría de Administración y Finanzas del oficio **SMPCDMX/DG/DAF/2099 BIS/2024**, de fecha 08 de noviembre de 2024, signado por el entonces Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el Lic. Adrián Muñoz Galicia. Inciso h) Informe de Pasivos Contingentes. De la cual podrá identificar que en efecto no existen pasivos contingentes en este organismo descentralizado.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/615/2024**, de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señal en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 92, 93 fracciones IV, VI y XIV y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5186/2024, interpuesto por usted en contra de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092880524000169, en la que solicitó:

"Solicito el monto total de pasivos continentes con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda.

Solicito el monto total de pasivos continentes con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda." (SIC)

Al respecto, y con la finalidad de complementar la información que en principio se notificó y con esto salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

Mediante oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/412/2024 de fecha 06 de diciembre de 2024, mismo que se anexa al presente, se remite la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, en aras de subsanar la omisión de haber remitido su solicitud de información a dicha área en un primer momento.

De igual modo, se anexa el oficio SMPCDMX/DG/DAF/2263/2024, de fecha 06 de diciembre, a través del cual, la Dirección de Administración y Finanzas se pronuncia de manera complementaria respecto a la razón de interposición del presente recurso.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/412/2024**, de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 42 y 45, fracciones XXI y XXII del Estatuto Orgánico del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, y en atención al oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/611/2024, de fecha 05 de diciembre de 2024, por el cual informo del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5186/2027, correlativo a la solicitud de información pública 092880524000169 registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el solicitante requirió lo siguiente:

"Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda.

Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda." (SIC)

En ese tenor, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5186/2027, radica en la siguiente interposición:

"Están ocultando información, no es que este Sujeto Obligado no cuente con pasivos contingentes, la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes, pues los pasivos contingentes generalmente es información que administra la Unidad de Asuntos Jurídicos, ya que es el área que realiza y da seguimiento a demandas, la cual debe de estar cuantificada en pasivos por la Unidad de Asuntos Jurídicos." (SIC)

En principio resulta necesario esclarecer el concepto de "Pasivo Contingente", en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con la definición del Consejo de Armonización contable "CONAC", podemos definir dicho término como:

"a) Una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso, por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad; o bien.

b) Una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:

(i) no es probable que la entidad tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o bien

(ii) el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad.

En otros términos, los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales, por ejemplo, juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones, etc.”

Por lo anterior, le informo que la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, cuenta con asuntos jurisdiccionales activos que a la fecha ya sea por motivo de sentencia o resolución de fondo no han causado ejecutoria, por tanto, no son susceptibles de cuantificarse en razón a diversos factores, tales como:

- Las prestaciones reclamadas por los actores.
- En los juicios con resultado favorable al ente público, no existe obligación de pago.
- En los casos en los que se emita un laudo desfavorable a los intereses del ente público, es la propia autoridad la que señala las bases sobre las cuales deberá pagarse al actor.
- Acciones conducentes al cumplimiento de sentencias o resoluciones, como vías de conciliación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo la clasificación de la información reservada, se actualiza la imposibilidad de referenciar la información de los asuntos en trámite por esta Unidad Administrativa, hasta en tanto no causen ejecutoria.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5186/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Diciembre de 2024 a las 00:00 hrs.
4a5fcbef1d442d32ba41f76e325dbdf1

[Sic.]

VI. Cierre. El diez de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte del antecesor de Alonso Millan Zepeda. 2. Solicito el monto total de pasivos contingentes con su documentación soporte al término de la administración de Alonso Millan Zepeda.	El Sujeto Obligado, a través del Jefe de la Unidad Departamental de Finanzas, le informó a la persona solicitante que, no cuenta con pasivos contingentes a la fecha (veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro).	Por la inexistencia de la información. Están ocultando información, no es que este Sujeto Obligado no cuente con pasivos contingentes, la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes, pues los pasivos contingentes generalmente es información que administra la Unidad de Asuntos Jurídicos, ya que es el área que realiza y da seguimiento a demandas, la cual debe de estar cuantificada en pasivos por la Unidad de Asuntos Jurídicos

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de

información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue turnada a la **Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia**, la cual le informó a la parte recurrente, que los ***pasivos contingentes*** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con la definición del Consejo de Armonización Contable “CONAC”, son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales, por ejemplo: juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones etc.

En ese tenor, le informo que, si bien es cierto, la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia cuenta con asuntos jurisdiccionales activos que a la fecha ya sea por motivo de sentencia o resolución no han causado ejecutoria, también lo es que, no son susceptibles de cuantificarse en razón a diversos factores, tales como:

- Las prestaciones reclamadas por los actores.
- En los juicios con resultado favorable al Ente público, no existe obligación de pago.
- En los casos en los que se emita un laudo desfavorable a los intereses del Ente público, es la propia autoridad la que señal las bases sobre las cuales deberá pagarse al actor.
- Acciones conducentes al cumplimiento de sentencias o resoluciones, como vías de conciliación.

Al respecto, cabe señalar que, el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos señaló que los **contingentes pasivos**, deben haber generado ejecutoria y que la **Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia**, informe a la **Dirección de Administración y Finanzas**, hayan causado ejecutoria, para habilitar dicho rubro.

En ese sentido, el Director de Administración y Finanzas, le informo a la parte recurrente, que derivado de una revisión exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, **no cuenta con pasivos contingentes**.

No obstante lo anterior, le informo a la parte recurrente, que para mayor referencia se anexó copia simple del acuse de recibo por la Dirección General de Armonización Contable de la Secretaría de Administración y Finanzas, del

oficio **SMPCDMX/DG/DAF/2099BIS/2024**, de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (el cual ya fue descrito en el Antecedente V), en el inciso h) Informe de Pasivos Contingentes, se puede identificar que en efecto, **no existen pasivos contingentes en el organismo descentralizado.**

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **si aconteció.**

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5186/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Diciembre de 2024 a las 00:00 hrs.
4a5fcbe1d442d32ba41f76e325dbdf1

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2024

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.